

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

17345 *ORDEN de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales.*

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y los precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Orden es proceder a la actualización de los términos L_0 , L_1 , L_2 , así como de los términos que dependen de estos coeficientes, del sistema vigente de precios, manteniendo los criterios establecidos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de julio de 1997, por la que se modificó el sistema de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos conforme a lo dispuesto sobre la materia en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de julio de 1998, dispongo:

Primero.—Las tarifas de gas natural para usos industriales, de aplicación a los suministros de gas natural efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para su utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales, son las siguientes:

Tarifas

1. Suministros de carácter firme:

General (G).
Plantas satélites (PS).

2. Suministros de carácter interrumpible: Interrumpible (I).

3. Suministros de carácter singular:

Materia prima (M).
Centrales térmicas (C_t).

Segundo.—Las tarifas y los precios máximos de venta al público de gas natural a usuarios industriales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

Los precios de venta antes de impuestos de las tarifas de gas natural para usos industriales establecidas en el apartado anterior, con excepción de los suministros de carácter singular, destinados a «Materia prima» y «Centrales térmicas», se determinarán en función de los costes de sus energías alternativas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Uno.—Tarifa «General» (G) (energía alternativa: Fuelóleo).

Coste energía alternativa = $C_i + L_0 + \text{Flete} + L_1 + L_2$.

Donde:

C_i : Cotización internacional del fuelóleo en \$/Tm.

L_0 : Parámetro de ventaja tecnológica del gas natural sobre el fuelóleo.

L_1 : Costes fijos medios de almacenamiento y manipulación del fuelóleo.

L_2 : Coste máximo de transporte capilar del fuelóleo.

Las energías alternativas del gas natural en la tarifa «General» consideradas son:

Los fuelóleos con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre (F 1 por 100), equivalente al FOBIA.

Los fuelóleos con un contenido máximo del 2,7 por 100 de azufre (FO1).

Para el cálculo de la cotización internacional del fuelóleo (C_i) se emplean las siguientes ecuaciones:

$$C_i = 0,40 C_1 + 0,60 C_2.$$

$$C_1 = C_2 - 1,7 dS.$$

Siendo:

C_2 : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil 1 por 100 de azufre en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy, en el trimestre anterior al de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».

dS : Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil 1 por 100 de azufre en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy, y los valores de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil 3,5 por 100 de azufre en los citados mercados en el trimestre anterior al de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

El coste de la energía alternativa se distribuye entre un término fijo (pesetas/mes) y un término variable, en función de la energía consumida (pesetas/termia), de acuerdo con el procedimiento establecido en el anejo II de la presente Orden.

Dos.—Tarifas «Plantas satélites» (PS), cuya energía alternativa es el propano, estando definido su precio máximo en el anejo I de la presente Orden.

Los costes de la energía alternativa son:

$$\text{Coste propano (P)} = C_i + \text{Flete} + L_2.$$

La cotización internacional del propano (C_i) se calculará como media de los precios en \$/Tm de butano (20 por 100) y propano (80 por 100) del Mar del Norte (BPAP) y Golfo Pérsico (CP-Saudi Aramco), correspondientes al trimestre anterior, publicadas en el «Platt's Oilgram».

El flete se obtendrá como media de la cotización en \$/Tm del flete Rass Tanura Mediterráneo para buques de 54.000 - 75.000 metros cúbicos, correspondientes al trimestre anterior, publicada en el «Potten and Partner».

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el

«Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

El término L'2 es:

L'2 = Coste máximo del transporte capilar del propano.

Tres.—Los suministros de gas natural por canalización de carácter interrumpible se incluyen en la «Tarifa I», estando indizado su precio con el fuelóleo, según se establece en el anejo I de la presente disposición.

Cuatro.—Los precios de venta determinados según el procedimiento descrito en la presente Orden tendrán carácter de máximos.

Tercero.—Los coeficientes L0, L1, L2 y L'2 podrán actualizarse con carácter anual, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con los siguientes criterios:

L0: En función de la evolución tecnológica de las aplicaciones del gas natural a sus energías alternativas.

L1: En las siguientes proporciones:

49 por 100 del coste total, en función de la evolución del tipo de cambio pesetas/dólar USA y de la cotización internacional del fuelóleo.

51 por 100 del total, en función de la evolución de la semisuma de los índices de precios industriales y del índice de precios de consumo (IPRI + IPC)/2.

L2, L'2: En función de la evolución del precio de venta al público del gasóleo de automoción.

Los valores actuales de los coeficientes L0, L1, L2 y L'2 se especifican en el anejo II.

Cuarto.—Los precios de transferencia de gas natural a las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales se calcularán de acuerdo con las fórmulas que se establecen a continuación y cuyos coeficientes podrán ser modificados anualmente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, en función de la evolución de la estructura de aprovisionamiento de la materia prima y de la participación relativa de las empresas concesionarias en el mercado de suministros de gas natural para usos industriales.

Suministros de carácter firme:

Precio de transferencia = $1,5972^* [0,26 + (0,02 + 0,12^* AL/14,26 + 0,34^* F1 \text{ por } 100/79,21 + 0,13^* F3,5 \text{ por } 100/64,09 + 0,13^* GOC/121,23)]^* e/153,19$.

Suministros de carácter interrumpible:

Precio de transferencia = $1,4923^* [0,17 + (0,03 + 0,13^* AL/14,26 + 0,38^* F1 \text{ por } 100/79,21 + 0,15^* F3,5 \text{ por } 100/64,09 + 0,14^* GOC/121,23)]^* e/153,19$.

Siendo:

AL = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, publicado en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/barril, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

14,26 = Valor inicial del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, expresado en \$/barril.

F1 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram

Price Report, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

79,21 = Valor inicial de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada.

F3,5 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Medi Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

64,09 = Valor inicial de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada.

GO = Valor promedio de las cotizaciones del gasóleo en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

121,23 = Valor inicial de las cotizaciones del gasóleo en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada.

e = Tipo de cambio: Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio del tipo de cambio comprador-vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

153,19 = Cotización inicial del dólar USA en pesetas.

Quinto.—Los precios máximos de venta son sin impuestos. El Impuesto sobre el Valor Añadido se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos para la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores y procederá a la publicación mensual en el «Boletín Oficial del Estado» de los precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales, mediante las Resoluciones correspondientes.

La primera Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al 1 de agosto de 1998, y las sucesivas Resoluciones de precios máximos de gas natural para usos industriales entrarán en vigor el día 1 de cada mes.

Asimismo, se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a calcular los precios de transferencia de gas natural para usos industriales a las empresas concesionarias de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la presente Orden. Dichos precios serán notificados a las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales.

La primera Resolución de los precios de transferencia de gas natural para usos industriales, resultante de la presente Orden, se dictará para su entrada en vigor el día 1 de agosto de 1998, y las sucesivas Resoluciones mensuales de precios de transferencia entrarán en vigor el día 1 de cada mes, simultáneamente con los precios máximos de venta al público de gas natural para usos industriales.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de julio de 1997 por la que se aprueba la modificación de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación la actualización de precios que la misma establece a partir del día 1 de agosto de 1998.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales.

ANEJO I

Estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial

Las tarifas de gas natural para usos industriales serán de aplicación a los suministros efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural (empresas suministradoras) a los citados usuarios para su utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales.

La estructura de tarifas se clasifica de la forma que se indica a continuación:

1.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme (tarifa general):

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m³ a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias y el caudal diario, en los casos donde sea medido por las empresas suministradoras, se obtendrá a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural por canalización, suministrado en alta, media o baja presión, en actividades y/o procesos industriales en suministros de carácter firme.

Usos a los que se aplicará la tarifa general:

Toda aplicación industrial de gas natural por canalización, con carácter firme, se regirá por la tarifa general, a excepción de los suministros para materia prima y centrales eléctricas.

La estructura de dicha tarifa general será binómica, obteniéndose la factura por integración de dos términos, un término fijo (pesetas/mes) y un término variable en función de la energía consumida (pesetas/termia):

Término fijo:

Abono mensual: 21.700 pesetas/mes.

Factor de utilización: Función del caudal diario máximo contratado o registrado.

Término energía: Función de la energía consumida.

Término fijo		Término energía, F3 Tarifa general — Pesetas/termia
Abono, F1 — Ptas./mes	Factor de utilización, F2 — Ptas./((Nm ³ /día mes)*	
21.700	79,0	0,0562 FOBIA + 0,0375 F01

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

Siendo:

FOBIA: El coste del fuelóleo BIA de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

F01: El coste del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según al anejo II.

El importe correspondiente al término factor de utilización (pesetas/mes) será el resultado de multiplicar el caudal contratado en m³ (n)/día por el valor del factor de utilización.

Facturación

La facturación mensual del gas natural suministrado bajo esta tarifa se calculará aplicando la suma del término fijo y del término energía, siendo:

Término fijo = F1 + F2* Y.

Término energía = F3* Z.

Donde:

F1 = Abono mensual, independiente del consumo facturado, expresado en pesetas/mes.

F2 = Precio del caudal diario contratado o registrado, expresado en pesetas por m³ (n)/día y mes.

F3 = Precio del término de energía expresado en pesetas por termia.

Y = Número de metros cúbicos normales por día contratado o registrado en el período mensual de facturación.

Z = Número de termias consumidas mensualmente.

Los caudales contratados o registrados imputables a los consumos como materia prima o plantas satélites no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el factor de utilización correspondiente a aquellos usuarios que tengan dicho consumo.

Los precios obtenidos con la estructura descrita tendrán el carácter de precios máximos.

En aquellas instalaciones industriales de gas natural que no dispusieran de equipos para la medida del caudal diario máximo, la empresa suministradora podrá, de forma temporal o permanente, instalar los equipos adecuados para este propósito, sin cargo alguno para el usuario.

En aquellos casos en que se comprobara que el caudal diario contratado es inferior al medido por la empresa suministradora se tomará este último como base de facturación, como mínimo durante un período de un año.

Los usuarios industriales tendrán derecho a una revisión anual de los caudales diarios máximos contratados.

1.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL (tarifa PS).

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior (PCS) en fase gas, no inferior a 9.000 kiloca-

lorías/m³ a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural en actividades y/o procesos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (GNL).

Estructura tarifaria

Tarifa PS: Suministros de gas natural licuado a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «PS», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial. Dicho precio se aplicará en la estación de carga de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de la empresa suministradora, por lo que no se incluye en el mismo el transporte de GNL hasta la planta satélite del usuario.

$$PS = 0,0489 * P.$$

Siendo:

P: El coste de referencia del propano comercial (80 por 100 propano, 20 por 100 butano) en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

En cualquier caso se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

1.3 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter interrumpible (tarifa I).

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m³ a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias y el caudal diario, en los casos donde sea medido por las empresas suministradoras, se obtendrá a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

Estructura tarifaria

Tarifa I: Suministro de gas natural para usos industriales de carácter interrumpible.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «I», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

$$I = 0,0607 * FO1 + 0,0404 * P.$$

Siendo:

FO1: El coste del fuelóleo BIA de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

FO1: El coste del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

1.4 Suministros industriales de gas natural de carácter singular.—En este apartado se integran los suministros de gas natural para su utilización como materia prima y los suministros a centrales térmicas.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m³, medido a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural suministrado por canalización, como materia prima o para centrales térmicas.

La prestación de estos suministros será facultad de la empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

1.4.1 Suministros de gas natural para su utilización como materia prima.—El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario; será pactado entre las partes contratantes y notificado por la empresa suministradora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, cada vez que se modifique su valor, así como anualmente y en el primer trimestre de cada año remitirá resumen de termias suministradas y precios medios.

1.4.2 Suministros de gas natural efectuados por «Enagas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas.—El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario; será pactado entre las partes contratantes y notificadas por «Enagas, Sociedad Anónima», a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, cada vez que se modifique su valor, así como anualmente y en el primer trimestre de cada año remitirá resumen de termias suministradas y precios medios.

ANEJO II

Costes de referencia

Los costes de referencia para cada una de las energías alternativas utilizadas se calcularán por la fórmula siguiente:

Coste de referencia de fuelóleo 1 por 100 de azufre = FO1A = Cotización internacional + Flete + L0 + L2.

Coste de referencia del fuelóleo número 1 (2,7 por 100 de S) = FO1 = Cotización internacional + Flete + L0 + L2.

Coste de referencia del propano (20 por 100 de butano y 80 por 100 de propano) = P = Cotización internacional + Flete + L2.

Los parámetros de ventaja tecnológica, coste de transporte capilar y flete tomarán los siguientes valores:

	Fuelóleos — Ptas./Tm	Propano — Ptas./Kg
Ventaja tecnológica	L0 = 2.417	
Coste almacenamiento y manipulación	L1 = 3.616	
Coste transporte capilar	L2 = 2.808	L'2 = 33,90
Flete	8 \$/Tm	

Las cotizaciones internacionales del fuelóleo se calcularán de acuerdo al epígrafe uno del apartado segundo de esta Orden.

Las cotizaciones internacionales y el flete del propano se calcularán de acuerdo con lo expuesto en el epígrafe dos del apartado segundo de esta Orden.

17346 *ORDEN de 16 de julio de 1998 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.*

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y los precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de septiembre de 1996, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores, estableció un sistema de actualización anual de los precios de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

El objeto de la presente Orden es proceder a la actualización de los parámetros que forman el precio de referencia, en base a la citada Orden de 6 de septiembre de 1996, así como al perfeccionamiento del sistema de actualización anual de los precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización correspondientes a las tarifas para usos domésticos y comerciales y alquiler de contadores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, y en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión del día 16 de julio de 1998, dispongo:

Primero.—Los precios de venta, antes de impuestos, de las tarifas de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales, excluyendo los gases licuados del petróleo, que se regirán por su normativa específica, se determinarán a partir del precio de referencia que establece la siguiente fórmula, que se repercutirá entre las distintas tarifas que establece el apartado cuarto de la presente Orden:

Precio de referencia = Cmp + K1 + K2 + Coste diferencial de otras materias primas, donde:

Cmp = Coste unitario medio de adquisición del gas natural en España, en posición CIF, para el período de aplicación del precio de referencia, expresado en pesetas/termia.

K1 = Coste unitario de aprovisionamiento y transporte primario de las empresas responsables del aprovisionamiento del gas natural, expresado en pesetas/termia.

K2 = Coste unitario de distribución hasta el usuario final de las empresas distribuidoras del servicio de distribución y suministro de combustibles gaseosos por canalización, expresado en pesetas/termia.

Coste diferencial de otras materias primas = Coste unitario en pesetas/termia ocasionado por la diferencia entre el precio de transferencia y el coste de adquisición de las materias primas (nafta, propano o GNL) adquiridas para la distribución de gas manufacturado o de gas natural a partir de plantas satélites.

Coste unitario medio de adquisición (Cmp): El coste unitario medio de adquisición del gas natural en posición CIF, expresado en pesetas por termia, se calculará desde la entrada en vigor de la presente disposición, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Cmp} = 1,1693 * \{ [0,32 * (\text{AL}/14,26) + 0,36 * (\text{GO}/121,23) + 0,21 * (\text{F1}\%/79,21) + 0,16 * (\text{F3,5}\%/64,09) - 0,04] * e/153,19 - 0,01 \}$$

Siendo:

AL = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, publicado en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/barril, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

14,26 = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, expresado en \$/barril, en el semestre inicial de referencia.

GO = Valor promedio de las cotizaciones del gasóleo 0,2 en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

121,23 = Valor promedio de las cotizaciones del gasóleo 0,2 en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

F1 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

79,21 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

F3,5 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y «FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre anterior al período de aplicación de un nuevo precio de referencia.

64,09 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el semestre inicial de referencia.

e = Tipo de cambio: Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio del tipo de cambio comprador-vendedor del mercado de divisas,